POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1209 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, QUE PROFIRIÓ Y SE LIQUIDA UNA SANCIÓN POR EL NO REPORTE DE LA NOVEDAD DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS, en ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 244, 245, y 314 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 042 de 2017 y modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020), y en virtud de los artículos 93, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 736 y 737 del Estatuto Tributario Nacional.

CONSIDERANDO

LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS a través de la Resolución Nro. 1209 del 18 de abril de 2023**,** profirió y se liquida una sanción por el no reporte de la novedad de cierre del establecimiento**,** a cargo del contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**, informa a la Subsecretaria de Asuntos Tributarios que terminó actividades gravables con el impuesto de industria y comercio desde el 22 de noviembre de 2021, por lo que solicita se liquide la sanción por no haber informado la novedad de cierre.

Que estas liquidaciones oficiales datan desde las vigencias Fiscales desde el 22 de noviembre de 2021, por valor cuya sumatoria, es de ciento setenta mil pesos ($170.000).

De conformidad con el artículo 278 del Estatuto Tributario Municipal, modificado por el artículo 73 del Acuerdo 42 de 2018, establece que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, y tengan obligaciones pendientes por declarar y/o pagar deberá informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo. Que el artículo 298 del Estatuto Tributario Municipal norma que los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima, que, para la vigencia de 2023, es de $170.000.

Que las decisiones de la Administración Pública deben estar fundadas en los hechos probados en los expedientes y en los principios que orientan las actuaciones de la administración, es especial las concernientes al debido proceso, la buena fe y la contradicción.

En atención al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *"los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que de manera errónea la **RESOLUCIÓN NRO. 1209 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, PROFIRIÓ Y SE LIQUIDA UNA SANCIÓN POR EL NO REPORTE DE LA NOVEDAD DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO**, que fue debidamente notificada al contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354**,**

Que una vez avizorado el error antes mencionado, por parte del contribuyente quien mediante solicitud presentada a través de **ISOL** 1115665, dio aviso a la administración municipal de Pereira, informando que la sanción impuesta al código **110317**, mediante **Resolución 2459** del 23 de septiembre de 2023, el cual se encuentra activo, se le había impuesto de igual forma al código **122844**, por medio de la **Resolución 1209** del 18 de abril de 2023, el cual ya se encontraba cerrado, unja vez revisada la base de datos se pudo evidenciar que el señor **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.35, con Nit 4518354, tenía a su nombre dos establecimientos de comercio, a los cuales se les impuso la misma sanción, evidenciándose allí el error.

LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS de manera oficiosa, y según sus atribuciones legales y Estatutarias, enmarcadas en los artículos 244, 245, y 314 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 042 de 2017 y modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020), y en virtud de los artículos 93, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 736

y 737 del Estatuto Tributario Nacional; determina que existe viabilidad para realizar la Revocatoria de estos actos administrativos, a efectos de no perjudicar al contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**

De acuerdo al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, requiere el consentimiento previo, escrito y expreso del titular, lo anterior con el fin de evitar que se revoquen derechos o situaciones jurídicas que benefician al administrado, tornando su situación en desventaja respecto a la administración pública. No obstante, para este caso en particular, con la revocatoria del acto administrativo antes mencionado, no se estaría afectando al contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**, al quitarle la carga del pago de este impuesto.

Que, mediante pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández del veintitrés (23) de marzo de 2017, se enfatizó en lo siguiente:

> (…) "*Y como manda el artículo 35[8], luego de haber dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con fundamento en las pruebas e informes disponibles se debe tomar la decisión que será motivada al menos en forma sumaria,* ***cuando afecte a particulares****, y en la que se resolverán todas las cuestiones planteadas al inicio y durante el trámite, debiendo surtir las notificaciones «conforme lo dispone el capítulo x de este título».*
>
> *Lo anterior se traduce en que tal como lo consideró esta Corporación[9] y reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional[10], cuando la Administración sin el consentimiento del titular revoca directamente el acto administrativo de contenido particular y concreto, que creó situaciones jurídicas y reconoció derechos de igual categoría, está desconociendo el principio del debido proceso, porque «****La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado****, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado*»[11].

Que de la anterior jurisprudencia se infiere que, el consentimiento previo, expreso y escrito que debe otorgar el titular del acto administrativo que se enuncia en el **artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**, es necesario en aquellos actos que se deben revocar y **afecten** con la decisión unilateral al particular.

Que, para el caso en concreto, según se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, contra el presente acto administrativo no se ha interpuesto ningún recurso, por ende, es procedente la revocatoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario revocar la **RESOLUCIÓN N° 1209 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, QUE PROFIRIÓ Y SE LIQUIDA UNA SANCIÓN POR EL NO REPORTE DE LA NOVEDAD DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** a cargo del contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**, siendo procedente la aplicación de los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR de Oficio, en todas y cada una de sus partes la Resolución N° **1209, DEL 18 DE ABRIL DE 2023, QUE PROFIRIÓ Y SE LIQUIDA UNA SANCIÓN POR EL NO REPORTE DE LA NOVEDAD DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** a cargo del contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: REALIZAR los actos administrativos internos en la Administración y en sus diferentes dependencias, necesarias para bajar del sistema la deuda que registraba a cargo del contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844**, tanto el capital como los intereses hasta la fecha de proceder a bajar del sistema; con respecto a los inmuebles objeto de la presente resolución de revocatoria y que hoy nos ocupa; por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente **ARLEY MURIEL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.354 con código interno **No. 122844,** en la dirección: KM 5 LC 7 MALL DE COMBIA SAN NICOL.AAUTE, Pereira - Risaralda, celular 3114369695; de conformidad con lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Tesorería Municipal de Pereira, para su competencia.

Dado en Pereira, a los 2 días del mes de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA MARÍN DÍAZ
Subsecretario de Asuntos Tributarios

ALBA LUCIA DUQUE SANTA
Profesional Especializado

Proyectó: Gabriel Adolfo Betancourt Tovar - Abogado Contratista